

Auto No. 08526

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ACUMULAR UN EXPEDIENTE Y
SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 509 de 2025, la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través de los **Conceptos Técnicos No. 5207 de 1999 y 7014 del 13 de junio de 2000**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó actividades de control y seguimiento al señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, propietario del establecimiento de comercio **BATERIAS RANGER**, ubicado anteriormente en la Avenida 27 Sur No. 43 - 53 ahora en la Diagonal 39 A Sur No. 39 - 20 de esta ciudad. Como producto de ello, la autoridad ambiental le requirió, mediante **oficio No. 21318 del 4 de septiembre de 2000**, para que allegara la información necesaria para el registro de vertimientos industriales.

Que mediante el **radicado No. 2000ER27977 del 04 de octubre de 2000** el señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO** atendió el requerimiento realizado mediante el **oficio No. 21318 del día 04 de septiembre de 2000**.

Que con fundamento en lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 12288 del 16 de noviembre de 2000**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **oficio No. 2001EE19815 del día 31 de agosto de 2001**, informó al señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO** propietario del establecimiento de comercio **BATERIAS RANGER**, que la actividad industrial desarrollada no requería permiso de vertimientos.

Que de igual manera, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 10003 del 21 de diciembre de 2006**, mediante **oficio No. 2007EE9302 del 12 de abril de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, reiteró que el señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO** propietario del

Auto No. 08526

establecimiento de comercio **BATERIAS RANGER**, que la actividad industrial desarrollada no requería permiso de vertimientos.

Con base en el **Concepto Técnico No. 2494 del 19 de febrero de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **oficio No. 2008EE27425 del día 22 de marzo de 2008**, requirió al señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO** propietario del establecimiento de comercio **BATERIAS RANGER**, para que allegara los documentos pertinentes para la verificación de los vertimientos de una zona de lavado cuyo uso no había sido informado anteriormente a la autoridad ambiental.

Que mediante el **radicado No. 2008ER51667 del 12 de noviembre de 2008** al señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO** atendió el requerimiento mediante el **oficio No. 2008EE27425 del día 22 de marzo de 2008**. Este fue evaluado en el **Concepto Técnico No. 04055 del 02 de marzo de 2009**, en el que la Secretaría Distrital de Ambiente determinó que la actividad industrial desarrollada por el señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO** no requería permiso de vertimientos.

Que mediante oficio No. **2015EE108296 del 19 de junio de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, como propietario del establecimiento de comercio **BATERIAS RANGER**, para que allegara el formulario para la solicitud de registro de vertimientos debidamente diligenciado junto con los documentos respectivos. Posteriormente, mediante **radicado No. 2015ER133772 del 23 de julio de 2015**, el señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, atendió el requerimiento realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 03036 del 08 de septiembre de 2015 (2015EE170785)**, ordenó el desglose del expediente **DM-05-2000-121** para la creación de un nuevo expediente de carácter sancionatorio con codificación 08 en contra del señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**. Esto teniendo en cuenta que según el **Concepto Técnico No. 03109 del 12 de abril de 2012 (2012IE47285)**, se evidenciaron presuntos incumplimientos a la normativa ambiental en materia de vertimientos.

En consecuencia, esta Secretaría creó el expediente **SDA-08-2015-6939** de carácter sancionatorio en contra del señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, ya identificado. Si bien la entidad llevó a cabo hasta su culminación el proceso sancionatorio, a través de la **Resolución 00175 del 18 de enero de 2024**, la entidad revocó la Resolución No. 05478 del 24 de diciembre de 2021 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución No. 01428 del 19 de junio de 2019 y se adoptan otras disposiciones". Además, declaró la cesación del procedimiento sancionatorio por causa de fallecimiento del señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, y por consiguiente dispuso el archivo del expediente **SDA-08-2015-6939**.

Auto No. 08526

De otro lado, verificado en el área de archivo de la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que las anteriores actuaciones están contenidas en dos expedientes que corresponden a las actividades industriales del establecimiento de comercio **BATERIAS RANGER**, propiedad del señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, ya identificado, están radicados internamente con los números **DM-05-2000-121** y **DM-05-2000-1459**, cuya codificación corresponde al área de **VERTIMIENTOS**. Tras su revisión jurídica, se identificó que no cuentan con la documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes o algún trámite de permiso de vertimientos al alcantarillado pendiente por resolver. De igual forma, en los mismos no se encontraron evidencias de recibos de pago correspondientes al pago por servicio evaluación.

Que una vez consulado el documento de identidad No. 8.249.886 del señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, propietario del establecimiento de comercio denominado **BATERIAS RANGER**, se observa que la matrícula mercantil fue cancelada de conformidad a la información suministrada por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Que así mismo, se realizó la correspondiente consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se observó que el documento No. 8.249.886 perteneciente al señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, se encuentra en estado cancelado por muerte.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En lo que respecta a la acumulación de expedientes

El artículo 209 de la Constitución Política señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Por su parte, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: “(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

En ese sentido, el principio de eficacia señala que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Con el ánimo de garantizar la unidad de la actuación administrativa, resulta procedente atender los postulados contenidos en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

Auto No. 08526

“FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. *Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)*” (énfasis añadido).

Para el presente caso, se pueden resaltar los principios de economía con el fin de agilizar las decisiones en una y otra actuación y que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible. Celeridad, para que se supriman los trámites innecesarios que conlleven a dilatar el trámite normal del proceso administrativo ambiental. Y el de eficacia, buscando que el procedimiento logre su finalidad y conduzca a remover de oficio los obstáculos puramente formales.

Dicho, en otros términos, resulta jurídicamente viable acumular bajo el mismo hilo procesal los documentos y hechos contenidos en los expedientes **DM-05-2000-121 y DM-05-2000-1459**, al estar en la órbita del mismo trámite de solicitud de registro de vertimientos industriales. Además, con la sustanciación de un solo expediente se hacen efectivos los principios de economía, eficacia y eficiencia y se disminuye la eventualidad de emitir fallos contradictorios.

Así las cosas, esta Secretaría ordenará acumular los expedientes **DM-05-2000-121 y DM-05-2000-1459**.

En lo que respecta al archivo de expedientes

a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 29º de la Constitución Política determina: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)”. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Auto No. 08526

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que: “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”.

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2º del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

Auto No. 08526

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012. De conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que: “(...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”. En su artículo 13 establece: “**Artículo 13.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Auto No. 08526

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. En este escenario, corresponde analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

En relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

En aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en la Subdirección del Recurso Hídrico, la entonces Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

El Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa. En esa medida, goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Auto No. 08526

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

De conformidad con las normas anteriormente citadas, el radicado **No. 2015EE108296 del 19 de junio de 2015**, se encontró que los expedientes no cuentan con ningún trámite permisivo en curso. Así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminadas las actuaciones relacionadas y archivar los expedientes **No. DM-05-2000-121 y DM-05-2000-1459**, respecto de las actividades desarrolladas por parte del señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, y fue propietario del establecimiento de comercio **BATERIAS RANGER**, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al alcantarillado.

También es pertinente reiterar, que una vez se realizó la verificación del señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, ya identificado, con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que la matrícula mercantil se encuentra en estado **cancelada**.

Finalmente, como se indicó, en la correspondiente consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se observó que el documento No. 8.249.886 perteneciente al señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO**, se encuentra en estado cancelado por muerte.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

En virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 22 literal d, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras:

“(...) d. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 8 de 10

Auto No. 08526

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR LA ACUMULACIÓN de las diligencias relacionadas con el trámite administrativo ambiental de solicitud del permiso de vertimientos presentado por el señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO (QEPD)**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, propietario del establecimiento de comercio **BATERIAS RANGER**, ubicado anteriormente en la Avenida 27 Sur No. 43 - 53 ahora en la Diagonal 39 A Sur No. 39 - 20 de esta ciudad, surtidas en el expediente **DM-05-2000-1459** al expediente **DM-05-2000-121**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de los expedientes No. **DM-05-2000-121 y DM-05-2000-1459**, pertenecientes al señor **RODRIGO DE JESÚS ÁNGEL RESTREPO (QEPD)**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, propietario del establecimiento de comercio **BATERIAS RANGER**, ubicado anteriormente en la Avenida 27 Sur No. 43 - 53 ahora en la Diagonal 39 A Sur No. 39 - 20 de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el presente auto al equipo de notificaciones y expedientes de esta entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente Auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2025



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Expedientes No. DM-05-2000-121 y DM-05-2000-1459

Auto No. 08526

Elaboró:

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA CPS: SDA-CPS-20251237 FECHA EJECUCIÓN: 11/11/2025

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 22/12/2025

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/12/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 19/12/2025

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/12/2025